

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 26 DE JULIO DE 1538, POR LA QUE SE MANDA A LOS OFICIALES DE LA PROVINCIA DE GUATEMALA COMPLETEN Y PAGUEN AL OBISPO DE NICARAGUA, FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA, LA SUMA DE QUINIENTOS MIL MARAVEDISES QUE TIENE ASIGNADA, EN EL CASO DE QUE NO ALCANZAREN A TAL SUMA LAS CANTIDADES QUE ÉL RECIBA DE ACUERDO CON LAS PROVISIONES QUE AL EFECTO SE HAN DICTADO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación, 5.090. Folios 75 y 76.]

/f.º 75 v.º/

El Rey

Nuestros oficiales de la prouincia de guatimala sabed que el emperador Rey mi señor por la buena rrelaçion que tubo de la persona vida y costumbres del rreuerendo Inchristo padre don fray francisco de mendauia de la horden de san jero le presento el obispado de la prouincia de la prouincia (*sic*) de nicaragua por virtud de la qual presentaçion se a echo graçia del dicho obispado y va a rresidir en el y porque tenga con que se sustentar por vna nuestra prouision enbiamos a mandar al nuestro gobernador e officiales de la dicha prouinçia que se ynformen que es lo que podra valer en cada año la quarta parte de los diezmos del dicho obispado y si les costare que no llega a quinientas mill maravedises cada año para lo que faltare a cumplimiento dellas le señalen vn pueblo en la dicha prouinçia e obispado que estobiere vaco o de los primeros que vacare o de nuebo se paçificaren para que de los tributos que los yndios del tal pueblo nos ouieren de dar conforme a la taçaçion que dellos se hiziere se cunplan las dichas quinientas mill maravedises e sy la dicha quarta e los tributos del dicho pueblo no llegaren a las dichas quinientas mill maravedises lo que faltare a cumplimiento dellas lo cunplan los dichos nuestros officiales de nuestra azienda segun que mas largamente en la dicha nuestra prouision se contiene e por que podria ser que la dicha quarta parte ni los tributos del dicho pueblo no valiesen en cada vn año las dichas quinientas mill maravedises ni tanpoco ouiese de nuestra azienda de que se las poder cunplir al dicho obispo de que reçebiria daño porque no tenia con que se sustentar visto por los del nuestro consejo de las yndias y consultado con el emperador

rrey mi señor fue acordado que lo que faltare en la dicha prouincia para cunplir al dicho obispo las dicas quinientas mill maravedises en cada vn año se lo deuíamos mandar librar en vosotros /f.º 76/ e para ello mandar dar esta mi çedula e yo tovelo por vien por que vos mando que lo que lo que os costare por fee de los nuestros officiales de la dicha prouincia de nicaragua que falta en cada vn año para acabar de pagar al dicho obispo las dichas quinientas mill maravedises conforme a la dicha nuestra prouision de que de suso se haze mençion asi por no bastar la quarta parte de los diezmos del dicho obispado como por no averle señalado pueblo por no lo averle señalado pueblo por no le aver baco y ya que se le señale por no llegar los tributos del ni la dicha quarta parte a las dichas quinientas mill maravedises como por no aber de nuestra azienda con que se le acabar de pagar se lo pagueys vos otros de qualesquier maravedises del cargo de vos el nuestro thesorero todo el tiempo que nuestra merçed y voluntad su poder ouiere con la qual y con el traslado desta sinada de escribano publico y fee de los dichos officiales mando que vos sean rreçebidos y passados en quanta lo que ansy le dieredes en cada vn año e mandamos a los nuestros officiales de la dicha prouincia de nicaragua que en cada vn año den al dicho obispo syendo por el rrequeridos la dicha fee de lo que ansi faltare para cunplirle los dichos quinientos mill maravedises para que por virtud della y desta mi çedula vos otros se los pagueys. fecha en la villa de valladolid a veynte y seys dias del mes de julio de mill y quinientos y treynta y ocho años. yo la rreyna. por mandado de su magestad juan vasques y al pie desta dicha çedula estan çinco señales de firmas.